



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 205

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ ENEYDA QUIÑONEZ IZQUIERDO
EJECUTADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00263-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora LUZ ENEYDA QUIÑONEZ IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía no. 66.767.192 contra el municipio de Palmira.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora LUZ ENEYDA QUIÑONEZ IZQUIERDO, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 27 de enero de 2010 al 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 2.742.709.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 61.246.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 3.601.677.

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 23 de septiembre de 2013, quedando ejecutoriada el 18 de diciembre de 2013¹.

¹ Folio 21 a 27 del expediente

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 27 de junio de 2014, ante el municipio de Palmira, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de septiembre de 2013².
- Desprendibles de nómina del ejecutante, en donde se indica el salario³.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁴.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora LUZ ENEYDA QUIÑONEZ IZQUIERDO la prima de servicios.

² Folio 28 a 29 del expediente.

³ Folio 30 a 34 del expediente.

⁴ Folio 2 a 15 del expediente.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2013, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 18 de octubre de 2014, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (octubre 11 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁵, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2013, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011; amén de que fue en vigencia de dicha norma que se tramitó el proceso.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión

⁵ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 19 de diciembre de 2013 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 19 de marzo de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 27 de junio de 2014 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Palmira y a favor de la señora LUZ ENEYDA QUIÑONEZ IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía no. 66.767.192, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 23 de septiembre de 2013.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 19 de diciembre de 2013 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 19 de marzo de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 27 de junio de 2014 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Impórtase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 09 Julio 2020



NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 202

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	HECTOR ALFONSO PEÑA MARTINEZ
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00211-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor HECTOR ALFONSO PEÑA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.386.362 contra el municipio de Santiago de Cali.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

El señor HECTOR ALFONSO PEÑA MARTINEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, equivalente a la suma de \$ 5.493.475.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 461.096.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 4.283.719.

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2013¹.
-
- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 29 de septiembre de 2014 y mediante la cual

¹ Folio 8 a 14 del expediente

confirmó la decisión de primera instancia, quedando ejecutoriada el día 9 de diciembre de 2014²

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 19 de mayo de 2016, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el día 31 de octubre de 2013⁴.
- Desprendibles de nómina del ejecutante, en donde se indica el salario⁵.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁶.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

² Folio 15 a 42 del expediente

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Folio 43 a 44 del expediente.

⁵ Folio 45 a 49 del expediente.

⁶ Folio 2 a 3 del expediente.

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar al señor HECTOR ALFONSO PEÑA MARTINEZ, la prima de servicios desde el 5 de octubre de 2009.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 9 de diciembre de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 9 de octubre de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (agosto 2 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁷, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1º de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2014, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011; amén de que fue en vigencia de dicha norma que se tramitó el proceso.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada

⁷ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1º de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 10 de diciembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de marzo de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 19 de mayo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser

objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Santiago de Cali y a favor del señor HECTOR ALFONSO PEÑA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.386.362, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 31 de octubre de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 29 de septiembre de 2014.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 10 de diciembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 10 de marzo de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 19 de mayo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

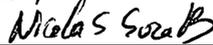

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 9 Julio 2020



NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 203

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	VICTOR ALBERTO CHICA GRANADA
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00311-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor VICTOR ALBERTO CHICA GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía no. 16.694.357 contra el municipio de Santiago de Cali.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

El señor VICTOR ALBERTO CHICA GRANADA, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 7 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 7.212.221.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 107.062.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 4.642.536.
4. Las costas del proceso ordinario, por la suma de \$69.553.

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2013¹.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 25 de enero de 2016 y por medio de la cual

¹ Folio 17 a 24 del expediente

confirmó la decisión de primera instancia, quedando ejecutoriada el día 2 de febrero de 2016²

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 1 de junio de 2017, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el día 31 de octubre de 2013⁴.
- Certificado de salarios de los años 2008 a 2013⁵.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁶.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

² Folio 25 a 49 del expediente

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Folio 50 a 51 del expediente.

⁵ Folio 52 a 53 del expediente.

⁶ Folio 2 a 12 del expediente.

En cuanto a que el título sea **claro y expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar al señor VICTOR ALFONSO CHICA GRANADA, la prima de servicios desde el 7 de febrero de 2009.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de «Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 2 de febrero de 2016, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 2 de diciembre de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (noviembre 25 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁷, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2016, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011; amén de que fue en vigencia de dicha norma que se tramitó el proceso.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada

⁷ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 3 de febrero de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 3 de mayo de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 1 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) En cuanto al valor de las costas del proceso ordinario, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, debido a que no fue aportada la

constancia de liquidación de estas con el respectivo auto de aprobación, lo que significa que frente a dicha pretensión el título ejecutivo no fue allegado de manera completa.

d) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Santiago de Cali y a favor del señor VICTOR ALFONSO CHICA GRANADA identificado con cédula de ciudadanía no. 16.694.357, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 31 de octubre de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 25 de enero de 2016.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 3 de febrero de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 3 de mayo de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 1 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO frente al valor reclamado por concepto de costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

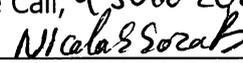

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 9 Julio 2020


NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 208

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARIA ELENA RAMOS ARANA
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00324-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora MARIA ELENA RAMOS ARANA, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.294.907 contra el municipio de Santiago de Cali.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora MARIA ELENA RAMOS ARANA, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 6 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 7.457.173.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 74.437.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 7.960.182.
4. Las costas del proceso ordinario, por la suma de \$ 359.569.

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2013, quedando ejecutoriada el 4 de julio de 2014¹.
-

¹ Folio 24 a 32 del expediente

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 10 de junio de 2014² y, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 12 de noviembre de 2015, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de fecha 10 de junio de 2014³.
- Certificado de salarios de los años 2008 a 2013⁴.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁵.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

² Folio 33 a 54 del expediente

³ Folio 55 a 56 del expediente.

⁴ Folio 57 a 59 del expediente.

⁵ Folio 2 a 19 del expediente.

En cuanto a que el título sea **claro y expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora MARIA ELENA RAMOS ARANA, la prima de servicios desde el 6 de febrero de 2009.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 4 de julio de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 4 de mayo de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (noviembre 26 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁶, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2014, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011; amén de que fue en vigencia de dicha norma que se tramitó el proceso.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada

⁶ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 5 de julio de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 5 de octubre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 12 de noviembre de 2015 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) En cuanto al valor de las costas del proceso ordinario, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, debido a que no fue aportada la

constancia de liquidación de estas con el respectivo auto de aprobación, lo que significa que frente a dicha pretensión el título ejecutivo no fue allegado de manera completa.

d) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Santiago de Cali y a favor de la señora MARIA ELENA RAMOS ARANA, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.294.907, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada EL 26 de junio de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 10 de junio de 2014.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 5 de julio de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 5 de octubre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 12 de noviembre de 2015 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO frente al valor reclamado por concepto de costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Impórtase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 9 Julio 2020



NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)****AUTO SUSTANCIACIÓN 170**

ACCIÓN	POPULAR-DESACATO
ACCIONANTE	REPRESENTACIONES AGROINDUSTRIALES ORLANDO S.A.S.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE DAGUA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00120-00

I. ASUNTO:

El Despacho procederá a requerir a las partes para que informen lo pertinente al cumplimiento de la sentencia de primera instancia No. 248 del 04 de diciembre de 2015, proferida por éste Juzgado¹ y que fuera confirmada en segunda instancia².

II. ANTECEDENTES:

Mediante Auto Interlocutorio nro. 081 del 17 de febrero de 2020³, el Despacho requirió a las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el municipio demandado, con el fin de atender el requerimiento del Juzgado, informó que⁴:

a.- Elevó petición ante Acuavalle ESP para que esa entidad informara si dentro del Convenio nro. 832 del 2009, suscrito con el Departamento del Valle del Cauca, estaban incluidos los estudios, diseños, financiación o construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), para el corregimiento de Borrero Ayerbe de ese municipio.

b.- Realizó visita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para informar la situación del sistema de acueducto y alcantarillado de ese municipio y de la necesidad de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR); así mismo, solicitó apoyo técnico para realizar estudio del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Centro Poblado Borrero Ayerbe.

c.- Para conseguir recursos del sistema general de participaciones para la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del corregimiento Borrero Ayerbe, realizó una propuesta técnico-económica para su estudios y diseños, así como para las redes de alcantarillado sanitario de aguas lluvias.

¹ Folios 3-9 del expediente.

² Folios 10-23 del expediente.

³ Folios 433-434 del expediente.

⁴ Folios 449-492 del expediente.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

d.- Está comprometido con las reuniones del comité de verificación, los compromisos alternativos para proteger los derechos colectivos y la búsqueda de los recursos.

De otra parte, solicitó una inspección judicial, ello para que se verifique la realidad en que se encuentra el predio de la parte accionante, la que, adujo, es contraria a la del predio Pernapolis que se encuentra rodeado por más predios.

Así mismo, refirió que el propietario de la sociedad accionante solicitó al ente territorial la subdivisión del terreno, lo cual afectaría el medio ambiente de la zona.

Precisó, que la administración municipal continuará con las actuaciones administrativas tendientes a mitigar los vertimientos en el predio del demandante e iniciará seguimientos periódicos de limpieza de las trampas de grasa y el mantenimiento de pozos sépticos, de manera periódica, para la descontaminación del citado predio.

Por lo expuesto, solicitó no dar apertura al trámite incidental.

Por su parte, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) aportó copia del acta de reunión del 4 de febrero de 2020⁵.

III. CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho encuentra que el ente territorial demandado acreditó las siguientes gestiones:

Aportó solicitud elevada ante Acuavalle, el 21 de febrero de 2020⁶, en la que pidió información sobre el Convenio nro. 0832 de 2009, con el fin de determinar si dentro de este estaba incluido «*el estudio, diseño, financiación o construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, para el corregimiento de Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua*».

Así mismo, realizó «*ESTUDIO Y DISEÑOS REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO, SOLUCIÓN DE AGUAS LLUVIAS Y PTARD PARA EL CENTRO POBLADO BORRERO AYERBE (MK. 30), MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE DEL CAUCA*»⁷.

A su vez, ofició al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el 21 de febrero de 2020⁸, solicitando «*apoyo con equipo técnico para realizar estudio y diseños del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Centro Poblado de Borrero Ayerbe Km-30 y Queremal del Municipio de Dagua-Valle del Cauca*».

Finalmente, se encuentra demostrado que en la reunión de verificación prevista para el 4 de febrero de 2020, asistieron representantes del ente territorial demandado, dentro de la que a su vez, se estipularon los siguientes compromisos⁹:

⁵ Folios 493-496 del expediente.

⁶ Folios 457-458 del expediente.

⁷ Folios 177-492 del expediente.

⁸ Folio 459 del expediente.

⁹ Folios 495-496 del expediente.

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

1.- Para el 12 de febrero de 2020, se concertó visita técnica por parte del municipio demandado, con apoyo de la CVC, para verificar el funcionamiento de las trampas de grasas y pozos sépticos e identificar si existen conexiones erradas y corrección de estas, si es del caso.

2.- Programar nueva reunión para el mes de marzo de 2020, con el fin de definir las acciones a ejecutar con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial.

En ese orden de ideas, dado que el Municipio de Dagua se encuentra adelantando las gestiones administrativas pertinentes para dar cumplimiento a la orden judicial, que comprende la consecución de recursos financieros para el diseño y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), así como la adopción de medidas técnicas alternativas, el Juzgado se abstendrá, por ahora, de dar apertura.

No obstante, requerirá nuevamente a la doctora Ana María Sanclemente Jaramillo, en calidad de alcaldesa del municipio de Dagua para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a:

a) Aportar la respuesta obtenida por parte de Acuavalle ESP y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o, en su defecto, indique el estado del trámite.

b) Informar acerca de la realización de la visita técnica prevista para el 2 de febrero de 2020, con el fin de verificar el funcionamiento de las trampas de grasas y pozos sépticos e identificar si existen conexiones erradas y corrección de estas, si es del caso.

c) Indicar la nueva fecha para la realización del comité de verificación.

Ahora bien, frente a la inspección judicial solicitada, el Despacho no advierte la necesidad de esa prueba, pues su práctica no modifica la orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Finalmente, se advertirá a la alcaldesa del municipio de Dagua que, de no proceder conforme a lo antes señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato en su contra, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora Ana María Sanclemente Jaramillo, en calidad de alcaldesa del municipio de Dagua para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a:

a) Aportar la respuesta obtenida por parte de Acuavalle ESP y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o, en su defecto, indique el estado del trámite.

b) Informar acerca de la realización de la visita técnica prevista para el 2 de febrero de 2020, con el fin de verificar el funcionamiento de las trampas de grasas

Radicación: **76001-33-33-009-2015-00120-00**

y pozos sépticos e identificar si existen conexiones erradas y corrección de estas, si es del caso.

c) Indicar la nueva fecha para la realización del comité de verificación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la alcaldesa del municipio de Dagua que, pasado el término anterior, si no se hubiese procedido conforme a lo antes señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato en su contra, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

TERCERO: VENCIDO el termino anterior, devuélvase al Despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>25</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>9 de Julio 2020</u></p> <p> NICOLAS SUAZA BAHAMON Secretario</p>
--



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 207

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ARLEY ZUÑIGA ROJAS
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00290-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor ARLEY ZUÑIGA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía no. 3.103.830 contra el municipio de Santiago de Cali.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

El señor ARLEY ZUÑIGA ROJAS, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 24 de noviembre de 2008 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 5.211.180.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 178.867.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 2.973.319.

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el día 26 de agosto de 2013¹.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 30 de marzo de 2016 y, por medio de la cual adicionó la decisión de primera instancia, quedando ejecutoriada el 2 de mayo de 2016²

¹ Folio 16 a 40 del expediente

² Folio 41 a 61 del expediente

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 22 de agosto de 2017, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el día 26 de agosto de 2013, la cual fue adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de fecha 30 de marzo de 2016³.
- Certificado de salarios de los años 2008 a 2013⁴.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁵.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar al señor ARLEY

³ Folio 62 a 63 del expediente.

⁴ Folio 64 a 66 del expediente.

⁵ Folio 3 a 12 del expediente.

ZUÑIGA ROJAS, la prima de servicios causada desde el 24 de noviembre de 2008 hasta que empezara a regir el Decreto 1545 de 2013.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 2 de mayo de 2016, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 3 de marzo de 2017, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (octubre 31 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁶, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2016, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011; amén de que fue en vigencia de dicha norma que se tramitó el proceso.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se

⁶ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 3 de mayo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 3 de agosto de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 22 de agosto de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser

objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Santiago de Cali y a favor del señor ARLEY ZUÑIGA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía no. 3.103.830, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 26 de agosto de 2013, la cual fue adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 30 de marzo de 2016.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 3 de mayo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 3 de agosto de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 22 de agosto de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

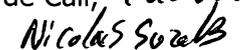
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 9 de Julio 2020


NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 206

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LILIAN PATRICIA VALDES MORALES
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00295-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora LILIAN PATRICIA VALDES MORALES, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.862.851 contra el municipio de Santiago de Cali.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora LILIAN PATRICIA VALDES MORALES, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 29 de mayo de 2015 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 5.438.551.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 60.300.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 5.175.206.
4. Las costas del proceso ordinario, por la suma de \$ 165.069.

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 04 de mayo de 2015, con su debida constancia de ejecutoria desde el 20 de mayo del 2015¹.

¹ Folio 20 a 25 del expediente

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición².

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 14 de abril de 2016, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 4 de mayo de 2015³.
- Certificado de salarios de los años 2008 a 2013⁴.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁵.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro y expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora LILIAN PATRICIA VALDES MORALES la prima de servicios causada desde el 29 de mayo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

³ Folio 32 a 33 del expediente.

⁴ Folio 34 a 37 del expediente.

⁵ Folio 3 a 15 del expediente.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 20 de mayo de 2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 20 de marzo de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (noviembre 1º de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁶, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1º de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2015, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011; amén de que fue en vigencia de dicha norma que se tramitó el proceso.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión

⁶ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1º de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 21 de mayo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 21 de agosto de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 14 de abril de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) En cuanto al valor de las costas del proceso ordinario, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, debido a que no fue aportada la constancia de liquidación de estas con el respectivo auto de aprobación, lo que significa que frente a dicha pretensión el título ejecutivo no fue allegado de manera completa.

d) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser

objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Santiago de Cali y a favor de la señora LILIAN PATRICIA VALDES MORALES, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.862.851, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 04 de mayo de 2015.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 21 de mayo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 21 de agosto de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 14 de abril de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO frente al valor reclamado por concepto de costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

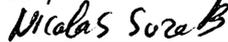

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 9 de Julio 2020



NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 195

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ANA MILENA GARCES SANCHEZ
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00293-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora ANA MILENA GARCES SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía no. 40.766.884 contra el municipio de Santiago de Cali.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora ANA MILENA GARCES SANCHEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 29 de mayo de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 5.753.660.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 88.518.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 3.640.157.
4. Las costas del proceso ordinario, por la suma de \$ 100.000.

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 11 de febrero de 2016, quedando ejecutoriada el 25 de febrero de 2016¹.

¹ Folio 16 a 19 del expediente

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición².

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 1 de junio de 2017, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el día 11 de febrero de 2016³.
- Certificado de salarios de los años 2008 a 2013⁴.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁵.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar al señor ANA MILENA GARCES SANCHEZ, la prima de servicios desde el 29 de mayo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

³ Folio 20 a 21 del expediente.

⁴ Folio 22 a 26 del expediente.

⁵ Folio 3 a 11 del expediente.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 25 de febrero de 2016, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 25 de diciembre de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (noviembre 1º de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁶, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1º de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2016, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011; amén de que fue en vigencia de dicha norma que se tramitó el proceso.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión

⁶ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1º de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 26 de febrero de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 26 de mayo de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 1 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) En cuanto al valor de las costas del proceso ordinario, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, debido a que no fue aportada la constancia de liquidación de estas con el respectivo auto de aprobación, lo que significa que frente a dicha pretensión el título ejecutivo no fue allegado de manera completa.

d) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser

objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Santiago de Cali y a favor de la señora ANA MILENA GARCES SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía no. 40.766.884, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 11 de febrero de 2016.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 26 de febrero de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 26 de mayo de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 1 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO frente al valor reclamado por concepto de costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 7 del expediente,

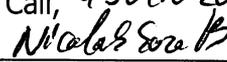
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 9 Julio 2020


NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 200

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	HERBERT GONZALIAS MURILLO
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00213-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor HERBERT GONZALIAS MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía no. 94.505.849 contra el municipio de Santiago de Cali.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

El señor HERBERT GONZALIAS MURILLO, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, equivalente a la suma de \$ 3.467.646.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 291.268.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 2.809.036.

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 25 de septiembre de 2013¹.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 10 de junio de 2014 y por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia, quedando ejecutoriada el 18 de junio de 2014²

¹ Folio 8 a 14 del expediente

² Folio 15 a 29 del expediente

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 15 de marzo de 2016, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 25 de septiembre de 2013⁴.
- Desprendibles de nómina del ejecutante, en donde se indica el salario de los años 2009 a 2013⁵.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁶.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar al señor HERBERT GONZALIAS MURILLO, la prima de servicios desde el 6 de febrero de 2009.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Folio 30 a 31 del expediente.

⁵ Folio 32 a 36 del expediente.

⁶ Folio 2 a 3 del expediente.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 18 de junio de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 18 de abril de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (agosto 2 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁷, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2014, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011; amén de que fue en vigencia de dicha norma que se tramitó el proceso.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión

⁷ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 19 de junio de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 19 de septiembre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 15 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Santiago de Cali y a favor del señor HERBERT GONZALIAS MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía no. 94.505.849, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 25 de septiembre de 2013.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 19 de junio de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 19 de septiembre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 15 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Impórtase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, *9 Julio 2020*

Nicolas Suaza

NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 196

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BETTY CASTRO BERNAL
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00233-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora BETTY CASTRO BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.863.036 contra el municipio de Santiago de Cali.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora BETTY CASTRO BERNAL, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 17 de junio de 2010 al 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 1.986.555.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 166.862.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 1.609.249.
4. Las costas del proceso ordinario, por la suma de \$ 113.018.

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 4 de mayo de 2015, quedando ejecutoriada el 20 de mayo de 2015¹.

¹ Folio 8 a 13 del expediente

- Copia auténtica de la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho, junto con el auto que aprueba las mismas.

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 15 de marzo de 2016, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el día 4 de mayo de 2015².
- Desprendibles de nómina del ejecutante, en donde se indica el salario³.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁴.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora BETTY CASTRO BERNAL, la prima de servicios desde el 17 de junio de 2010 hasta el 31 de

² Folio 18 a 19 del expediente.

³ Folio 20 a 28 del expediente.

⁴ Folio 2 a 3 del expediente.

diciembre de 2013. Así mismo, se le condenó al pago de las costas generadas en el trámite del proceso, las cuales, una vez liquidadas por la secretaría del Despacho, se aprobaron por el valor de ciento trece mil dieciocho pesos (\$113.018) m/cte.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 20 de mayo de 2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 20 de marzo de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (agosto 27 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁵, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2015, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011; amén de que fue en vigencia de dicha norma que se tramitó el proceso.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada

⁵ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 21 de mayo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 21 de agosto de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 15 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser

objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Santiago de Cali y a favor de la señora BETTY CASTRO BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.863.036, por las siguientes sumas de dinero:

a).- El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 4 de mayo de 2015.

b).- Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 21 de mayo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 21 de agosto de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 15 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

c).- Por el valor de ciento trece mil dieciocho pesos (\$113.018) m/cte, correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 7 del expediente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

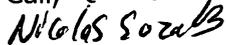

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 9 Julio 2020



NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 197

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LEONOR SANCHEZ CARABALI
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00327-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora LEONOR SANCHEZ CARABALI, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.870.331 contra el municipio de Santiago de Cali.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora LEONOR SANCHEZ CARABALI, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 25 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 7.231.218.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 79.344.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 4.624.889.
4. Las costas del proceso, por la suma de \$ 69.735.

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 25 de septiembre de 2013, quedando ejecutoriada el 20 de noviembre de 2014¹.

¹ Folio 17 a 27 del expediente

- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 11 de noviembre de 2014² y mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia.

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 1 de junio de 2017, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de septiembre de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2014³.
- Certificado de salarios de los años 2009 a 2013⁴.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁵.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

² Folio 28 a 44 del expediente

³ Folio 45 a 46 del expediente.

⁴ Folio 47 a 49 del expediente.

⁵ Folio 2 a 13 del expediente.

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora LEONOR SANCHEZ CARABALI, la prima de servicios causada desde el 25 de enero de 2009.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 20 de noviembre de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 20 de septiembre de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (noviembre 26 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁶, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1º de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2014, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011; amén de que fue en vigencia de dicha norma que se tramitó el proceso.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

⁶ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1º de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- . Entre el 21 de noviembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 21 de febrero de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- . Entre el 1 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- . Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) En cuanto al valor de las costas del proceso ordinario, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, debido a que no fue aportada la constancia de liquidación de estas con el respectivo auto de aprobación, lo que significa que frente a dicha pretensión el título ejecutivo no fue allegado de manera completa.

d) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Santiago de Cali y a favor de la señora LEONOR SANCHEZ CARABALI, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.870.331, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 25 de septiembre de 2013.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 21 de noviembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 21 de febrero de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 1 de junio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO frente al valor reclamado por concepto de costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos

días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

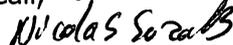

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 9 Julio 2020



NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 199

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CARMEN ROSAURA CORTES
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00209-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora CARMEN ROSAURA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.573.206 contra el municipio de Santiago de Cali.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora CARMEN ROSAURA CORTES, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, equivalente a la suma de \$ 3.448.078.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 214.726.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 1.361.301.
4. Las costas del proceso ordinario la suma de \$140.875.

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 8 de abril de 2015¹.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 24 de julio de 2015 y por medio de la cual confirmó la decisión de primera instancia, quedando ejecutoriada el día 5 de agosto de 2015².

¹ Folio 7 a 18 del expediente

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 23 de mayo de 2017, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el día 8 de abril de 2015, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de fecha 24 de julio de 2015⁴.
- Desprendibles de nómina del ejecutante, en donde se indica el salario devengado de los años 2010 a 2013⁵.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁶.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en las sentencias objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora

² Folio 19 a 35 del expediente

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Folio 36 a 37 del expediente.

⁵ Folio 38 a 42 del expediente.

⁶ Folio 1 a 2 del expediente.

CARMEN ROSAURA CORTES, la prima de servicios desde el 23 de septiembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 5 de agosto de 2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 5 de junio de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (agosto 2 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁷, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2015, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011; amén de que fue en vigencia de dicha norma que se tramitó el proceso.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se

⁷ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 6 de agosto de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 6 de noviembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- Entre el 23 de mayo de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) En cuanto al valor de las costas del proceso ordinario, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, debido a que no fue aportada la constancia de liquidación de estas con el respectivo auto de aprobación, lo que significa que frente a dicha pretensión el título ejecutivo no fue allegado de manera completa.

d) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Santiago de Cali y a favor de la señora CARMEN ROSAURA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.573.206, por las siguientes sumas de dinero:

a)- El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 8 de abril de 2015, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 24 de julio del 2015.

b)- Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 6 de agosto de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 6 de noviembre de 2015 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

- Entre el 23 de mayo de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO frente al valor reclamado por concepto de costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer

excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

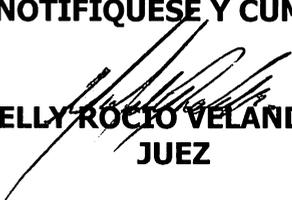
QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

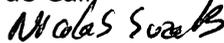

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 9 Julio 2020



NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 204

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JAIRO ANTONIO DORADO RIOS
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00313-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor JAIRO ANTONIO DORADO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía no. 16.602.581 contra el municipio de Santiago de Cali.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

El señor JAIRO ANTONIO DORADO RIOS, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 25 de enero de 2009 al 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 7.457.173.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 78.653.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 7.599.562.

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 26 de junio de 2013¹.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 11 de julio de 2014 y mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia, quedando ejecutoriada el día 2 de septiembre de 2014²

¹ Folio 22 a 30 del expediente

² Folio 31 a 47 del expediente

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 20 de enero de 2016, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el día 26 de junio de 2013⁴.
- Certificado de salarios de los años 2009 a 2013⁵.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁶.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar al señor JAIRO ANTONIO DORADO RIOS, la prima de servicios desde el 25 de enero de 2009.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Folio 48 a 49 del expediente.

⁵ Folio 50 a 51 del expediente.

⁶ Folio 2 a 17 del expediente.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 2 de septiembre de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 2 de julio de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (noviembre 25 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁷, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1º de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2014, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011; amén de que fue en vigencia de dicha norma que se tramitó el proceso.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión

⁷ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1º de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- . Entre el 3 de septiembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 3 de diciembre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- . Entre el 20 de enero de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- . Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Santiago de Cali y a favor del señor JAIRO ANTONIO DORADO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía no. 16.602.581, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 26 de junio de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante proveído del 11 de julio de 2014.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 3 de septiembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 3 de diciembre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 20 de enero de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios

tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 9 Julio 2020

Nicolás Suaza Bahamón

NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 201

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CARLOS ALBERTO RICO CEBALLOS
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00205-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO RICO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.661.192.88 contra el municipio de Santiago de Cali.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

El señor CARLOS ALBERTO RICO CEBALLOS, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2010 al 2013, equivalente a la suma de \$ 6.017.018.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 399.588.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 2.533.276.
4. Las costas del proceso ordinario, equivalente a la suma de \$100.000.

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 4 de febrero de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 18 de febrero de 2016¹.

¹ Folio 9 a 16 del expediente

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición².

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 23 de mayo de 2017, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho el día 4 de febrero de 2016³.
- Desprendibles de nómina del ejecutante, en donde se indica el salario devengado de los años 2010 a 2013⁴.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁵.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar al señor

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

³ Folio 17 a 18 del expediente.

⁴ Folio 19 a 22 del expediente.

⁵ Folio 1 a 2 del expediente.

CARLOS ALBERTO RICO CEBALLOS, la prima de servicios causada desde el 30 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 18 de febrero de 2016, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 18 de diciembre de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (julio 31 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁶, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1º de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2016, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011; amén de que fue en vigencia de dicha norma que se tramitó el proceso.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se

⁶ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1º de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- . Entre el 19 de febrero de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 19 de mayo de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- . Entre el 23 de mayo de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- . Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) En cuanto al valor de las costas del proceso ordinario, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, debido a que no fue aportada la constancia de liquidación de estas con el respectivo auto de aprobación, lo que significa que frente a dicha pretensión el título ejecutivo no fue allegado de manera completa.

d) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Santiago de Cali y a favor del señor CARLOS ALBERTO RICO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.661.192.88, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 4 de febrero de 2016.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 19 de febrero de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 19 de mayo de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 23 de mayo de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO frente al valor reclamado por concepto de costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer

excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 9 Julio 2020



NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 198

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MILTON CESAR BERMUDEZ OBANDO
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00315-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor MILTON CESAR BERMUDEZ OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía no. 14.590.405 contra el municipio de Santiago de Cali.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

El señor MILTON CESAR BERMUDEZ OBANDO, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios causada desde el 20 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 2.916.580.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 35.103.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 2.396.193.
4. Las costas del proceso ordinario, por la suma de \$ 234.931.

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 13 de mayo de 2015, quedando ejecutoriada el 5 de octubre de 2015¹.

¹ Folio 19 a 23 del expediente

- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 28 de septiembre de 2015² y por medio de la cual confirmó la decisión de primera instancia.

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 14 de octubre de 2016, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de mayo de 2015, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015³.
- Certificado de salarios de los años 2008 a 2013⁴.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁵.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

² Folio 24 a 31 del expediente

³ Folio 32 a 33 del expediente.

⁴ Folio 34 a 35 del expediente.

⁵ Folio 3 a 15 del expediente.

En cuanto a que el título sea **claro y expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar al señor MILTON CESAR BERMUDEZ OBANDO, la prima de servicios causada desde el 20 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2014.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 5 de octubre de 2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 5 de agosto de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (noviembre 25 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁶, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2015, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011; amén de que fue en vigencia de dicha norma que se tramitó el proceso.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

⁶ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- . Entre el 6 de octubre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 6 de enero de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).
- . Entre el 14 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- . Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) En cuanto al valor de las costas del proceso ordinario, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, debido a que no fue aportada la constancia de liquidación de estas con el respectivo auto de aprobación, lo que significa que frente a dicha pretensión el título ejecutivo no fue allegado de manera completa.

d) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Santiago de Cali y a favor del señor MILTON CESAR BERMUDEZ OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía no 14.590.405., por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia fechada el 13 de mayo de 2015, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 28 de septiembre de 2015.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 6 de octubre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 6 de enero de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 14 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO frente al valor reclamado por concepto de costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos

días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

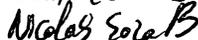

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 9 Julio 2020



NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 211

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ANA YIBI PAZ PEÑA
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00223-00

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora ANA YIBI PAZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía no. 66.996.766 contra el municipio de Santiago de Cali.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora ANA YIBI PAZ PEÑA, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009 al 2013, equivalente a la suma de \$ 5.325.378.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 264.625.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 7.695.757.
4. Las costas del proceso, por la suma de \$ 276.533

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 24 de junio de 2013, quedando ejecutoriada el 13 de enero de 2014¹.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 12 de diciembre de 2013 y, mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia.²

¹ Folio 8 a 15 del expediente

² Folio 16 a 31 del expediente

- Copia auténtica de la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho, junto con el auto que aprueba las mismas³.

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 11 de marzo de 2016, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida este Despacho el día 24 de junio de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2013⁴.
- Certificado de salarios de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014⁵.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁶.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

³ Folio 30 a 31 del expediente.

⁴ Folio 32 a 33 del expediente.

⁵ Folio 34 a 40 del expediente.

⁶ Folio 1 a 2 del expediente.

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en las sentencias objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora ANA YIBI PAZ PEÑA, la prima de servicios que se haya causado desde el 6 de febrero de 2009. Así mismo, se le condenó al pago de las costas generadas en el trámite del proceso, las cuales, una vez liquidadas por la secretaría del Despacho, se aprobaron por el valor de doscientos setenta y seis mil quinientos treinta y tres pesos (\$276.533) m/cte.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando la forma precisa para su determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 13 de noviembre de 2014, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (agosto 16 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁷, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende reclamar, se causaron en el año 2014, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011; amén de que fue en vigencia de dicha norma que se tramitó el proceso.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

⁷ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librárá mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 14 de enero de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 14 de abril de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)
- Entre el 11 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Santiago de Cali y a favor de la señora ANA YIBI PAZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía no. 66.996.766, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia del 24 de junio de 2013, emitida por este Despacho y la cual fue confirmada mediante sentencia del 12 de diciembre de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-Entre el 14 de enero de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 14 de abril de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

- Entre el 11 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago
Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c)-. Por el valor de doscientos setenta y seis mil quinientos treinta y tres pesos (\$276.533) m/cte, correspondiente a las costas causadas dentro del proceso ordinario.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos

días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

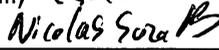

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29 julio 2020



NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 209

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	VIVIOLA BARBOSA BARBOSA
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00326-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora VIVIOLA BARBOSA BARBOSA, identificada con cédula de ciudadanía no. 66.862.444 contra el municipio de Santiago de Cali.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora VIVIOLA BARBOSA BARBOSA, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 6 de febrero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014 , equivalente a la suma de \$ 3.793.087.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 65.509
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 4.849.318
4. Las costas del proceso ordinario, por la suma de \$ 772.876

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 29 de abril de 2013, quedando ejecutoriada el 18 de marzo de 2014¹.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 31 de enero de 2014 y, por medio de la cual fue confirmada la decisión de primera instancia.²

¹ Folio 26 a 34 del expediente

² Folio 35 a 55 del expediente

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 14 de noviembre de 2014, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de abril de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de fecha 31 de enero de 2014³.
- Certificado de salarios de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 Y 2013⁴.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁵.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en las sentencias objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora VIVIOLA BARBOSA BARBOSA, la prima de servicios que se haya causado desde el 6 de febrero de 2009.

³ Folio 56 a 57 del expediente.

⁴ Folio 52 a 55 del expediente.

⁵ Folio 3 a 19 del expediente.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando la forma precisa para su determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 18 de marzo de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 18 de enero de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (noviembre 26 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁶, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2014, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011; amén de que fue en vigencia de dicha norma que se tramitó el proceso.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión

⁶ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- . Entre el 19 de marzo de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 19 de junio de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)
- . Entre el 14 de noviembre de 2014 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- . Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) En cuanto al valor de las costas del proceso ordinario, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, debido a que no fue aportada la constancia de liquidación de estas con el respectivo auto de aprobación, lo que significa que frente a dicha pretensión el título ejecutivo no fue allegado de manera completa.

d) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser

objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Santiago de Cali y a favor de la señora VIVIOLA BARBOSA BARBOSA, identificada con cédula de ciudadanía no 66.862.444., por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia del 29 de abril de 2013, emitida por este Despacho y la cual fue confirmada mediante sentencia del 31 de enero de 2014, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 19 de marzo de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 19 de junio de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-. Entre el 14 de noviembre de 2014 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO frente al valor reclamado por concepto de costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, *9 Julio 2020*

Nicolas Suaza Bahamon

NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 210

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	NHORA GALVEZ LOPEZ
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00321-01

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora NHORA GALVEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía no. 29.869.890 contra el municipio de Santiago de Cali.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora NHORA GALVEZ LOPEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 29 de enero de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de \$ 4.845.571.
2. Los intereses del DTF, por la suma de \$ 51.362
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 4.782.921

Finalmente, solicitó que "se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el Despacho".

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 29 de agosto de 2013, quedando ejecutoriada el 8 de septiembre de 2014¹.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 31 de julio de 2014² y, mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia.

¹ Folio 22 a 28 del expediente

² Folio 29 a 61 del expediente

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro, que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición³.

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 11 de marzo de 2016, ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de agosto de 2013, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de fecha 31 de julio de 2014³.
- Certificado de salarios de los años 2008, 2009, 2010 y 2012⁴.
- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada⁵.

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en las sentencias objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora NHORA GALVEZ LOPEZ, la prima de servicios que se haya causado desde el 25 de enero de 2009.

³ Folio 50 a 51 del expediente.

⁴ Folio 52 a 55 del expediente.

⁵ Folio 3 a 19 del expediente.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando la forma precisa para su determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 8 de septiembre de 2014, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 8 de julio de 2015, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (noviembre 26 de 2019), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁶, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses dependerá del periodo en el que se hayan causado, es decir, que los intereses causados hasta el 1° de julio de 2012 se liquidarán de acuerdo con el Decreto 01 de 1984, mientras que los intereses causados a partir del 2 de julio de 2012, se liquidarán de conformidad con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a que los intereses moratorios cuya ejecución pretende la parte demandante reclamar se causaron en el año 2014, se concluye que la normativa aplicable es la prevista en la Ley 1437 de 2011; amén de que fue en vigencia de dicha norma que se tramitó el proceso.

Por otro lado, es menester resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por

⁶ Providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), dictada por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Esa tesis ya había sido expuesta por la Subsección A de esa misma sección, en sede de tutela, mediante providencia del 1° de diciembre de 2017, expediente: 11001-03-15-000-2017-02763-00.

razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- . Entre el 9 de septiembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 9 de diciembre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)
- . Entre el 11 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- . Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser

objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Santiago de Cali y a favor de la señora NHORA GALVEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía no. 29.869.890, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la sentencia del 29 de agosto de 2013, emitida por este Despacho y la cual fue confirmada mediante sentencia del 31 de julio de 2014, expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 9 de septiembre de 2014 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 9 de diciembre de 2014 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial)

-. Entre el 11 de marzo de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

-. Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. No. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 25.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 9 Julio 2020



NICOLAS SUAZA BAHAMON
Secretario